

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00897-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual no se tuvo en cuenta las notificaciones por 291 del C.G.P., aportadas al proceso.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues la notificación aportada cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se tendrá en cuenta la notificación aportada por 291 del CGP al demandado.

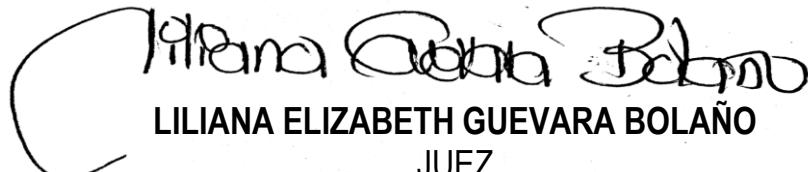
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se tiene en cuenta la notificación por 291 del cgp aportada al expediente

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

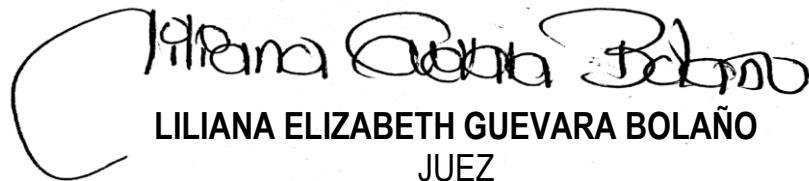
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00897-00

En atención a la manifestación presentada por el demandado HERMIS LINARES VARGAS mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, por secretaría contrólese los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

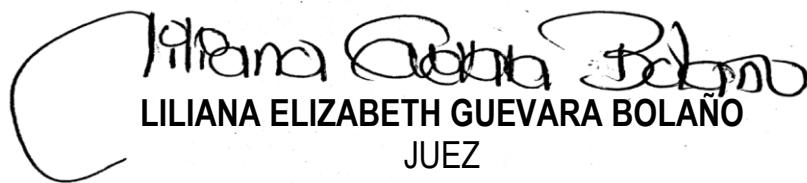
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01130-00

En atención al memorial que antecede se deja sin valor y efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2023, contentivo al auto que ordena seguir adelante la ejecución la demanda, por cuanto ya se había ordenado en auto anterior. Secretaría elabore liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANÓ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

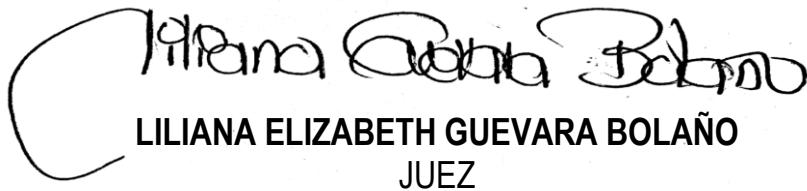
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01295-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de fijar como agencias de derecho la suma de \$350.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00182-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por la curadora ad-litem contra la providencia de fecha 01 de junio de 2021 y 07 de julio de 2021 mediante la cual se decretó la orden de apremio y la corrección del mismo.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar las providencias atacadas, pues el documento aportado como poder no cumple con los requisitos que debe contener un poder general.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que el juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librarse el mandamiento de pago

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

Obsérvese que el recurrente no alega aspectos sobre la idoneidad del título ejecutivo, por el contrario alega aspectos que deben ser mencionados en la contestación de la demanda y posteriormente ser evaluados y estudiados por el Despacho durante el trámite de la etapa pruebas y/o en la respectiva audiencia si es del caso que se deba llevar a cabo.

Igualmente el ART 391 del CGP indica que *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."*

El presente recurso no incorpora ninguno de las 11 excepciones previas descritas en el art 100 del CGP.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

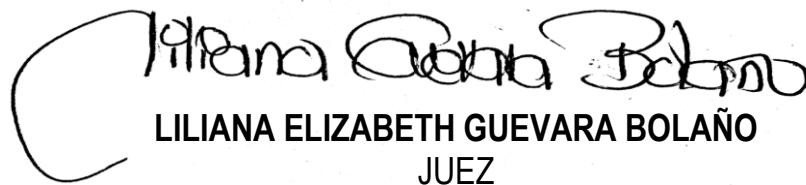
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER los autos de fecha 01 de junio de 2021 y 07 de julio de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00929-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada quien afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso, en especial para contratar un profesional en derecho que la represente, y además la escases de recursos económicos para atender los gastos propios y de su familia por tratarse de ser cabeza de hogar, manifestaciones que presume este despacho realizadas bajo el principio de la buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por tanto, como dentro de este asunto se dan los supuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,

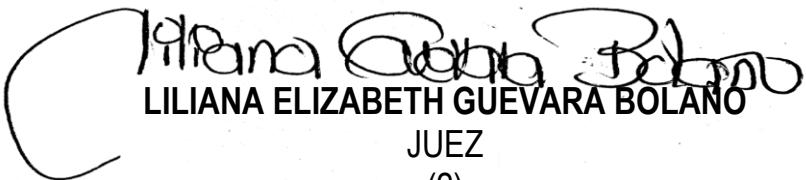
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la solicitante ROMINA CORTES ZAPATA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado EDUARDO VELANDIA SIERRA, identificado con C.C. No 17.088.571 Y T.P No 7553 del C. S de la J, y con correo electrónico eduavel43@hotmail.com como apoderado(a) judicial en amparo de pobreza, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso. Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

TERCERO: una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00929-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante el Despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Local de Usaquén.

NOTIFÍQUESE

Liliana Elizabeth Guevara Bolaño
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01586-00

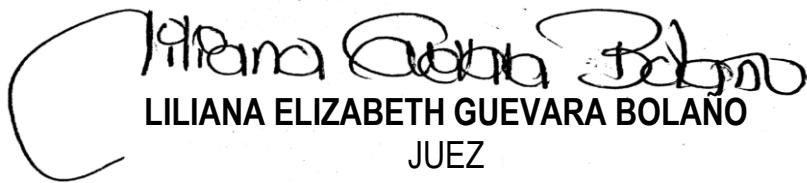
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA** y en contra de **CARLOS ALBERTO MOLINA LIZARAZO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.335.708 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4449605 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- En consecuencia, y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada se ordena correrle traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días, los que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. (Numeral 4 ejusdem).
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01845-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., en contra GRUPO KA S.A.S., en la forma prevista en el mandamiento de pago.

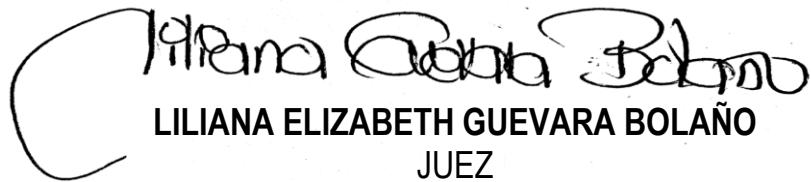
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

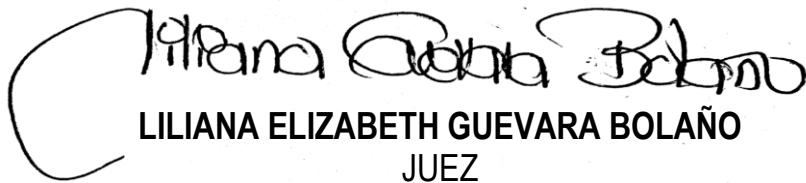


Rad. 110014189037-2021-01875-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados LUIS ROMAN BALAGAY CORREDOR en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtidio lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

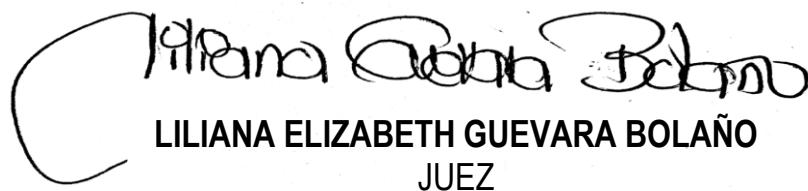


Rad. 110014189037-2022-00864-00

Observada la liquidación allegada, le asiste la razón a la parte demandante y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$ 12.712.791.19 TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

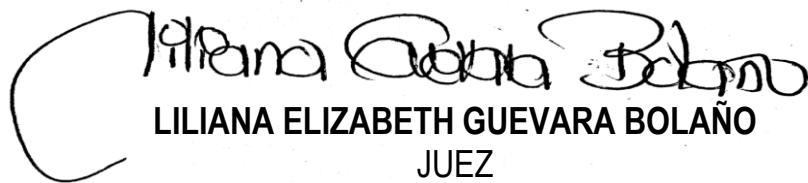
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00864-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01051-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra JOSE LUIS ANGULO LINARES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

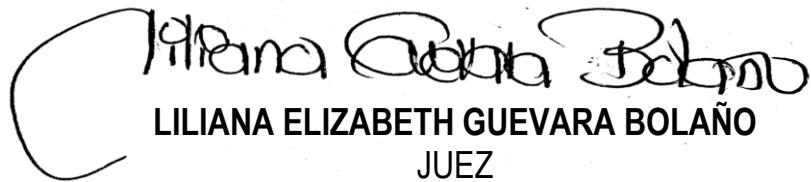
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

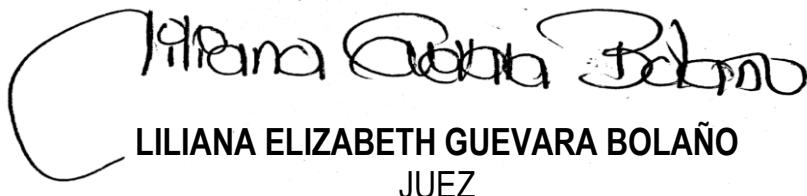
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01051-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

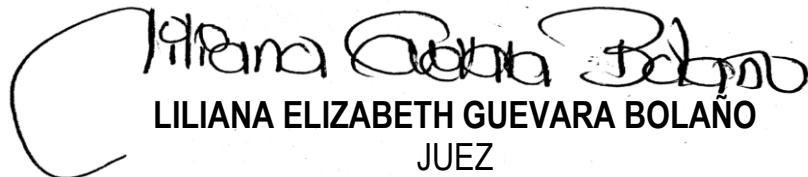
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01252-00

En atención a la solicitud presentada por el demandado FABIO HUMBERTO SANTANA URREGO mediante la cual solicita la terminación por desistimiento tácito art 317 Código General del Proceso, la misma es improcedente debido que mediante memorial de fecha 28 de abril de 2023 el demandante aportó citatorio (notificación por art 291 CGP) lo cual no cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, igualmente debido a la manifestación presentada donde indica conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, por secretaria remítasele copia del expediente y controírese los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01544-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 25 de enero de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos formales al igual que las facturas base de ejecución.

Indica la parte demandada que las facturas no se encuentran recibidas tácitamente.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese que la parte demandada indica que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad por no indicar a qué concepto corresponde el capital cobrado.

Por lo anterior es necesario remitirnos a lo que indica el artículo 430 del Código General del Preciso:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Es claro para el despacho que la suma de capital corresponde a las facturas de venta No 538, 542 y 545 por tal razón dentro del mandamiento de pago se indicó con claridad el concepto correspondiente.

Frente al segundo punto de inconformidad de la parte demandada se basa en la validez de las facturas electrónicas bajo los siguientes puntos:

·4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

(...)

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta..." (Subrayas fuera del texto original)."

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Por lo anterior es claro para el despacho que las facturas electrónicas si cumplen con todos los requisitos que establece la DIAN, todos los puntos que indica la parte demandada se encuentran correctamente en las facturas aportadas en el libelo inclusive verificadas por la DIAN con sus respectivos códigos CUFE y código QR, aceptada tácitamente y sin haberlas devuelto y objetado.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Liliana Elizabeth Guevara Bolaño

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

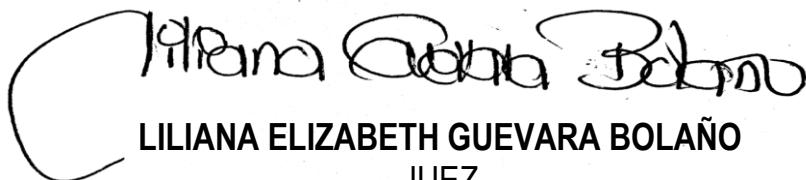


Rad. 110014189037-2022-01544-00

Se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. MARLENE ROMERO DE RAMIREZ como apoderada del extremo demandado.

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**



Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

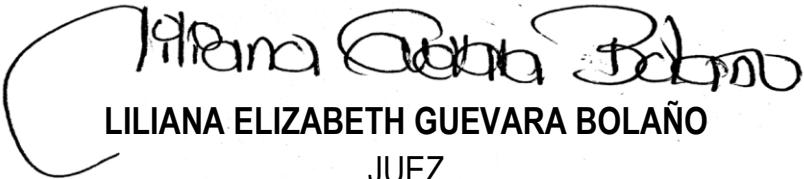
Demandado: RICARDO ARIAS ARIAS y otro

Rad. 110014189037-2023-01068-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión No.1 “*Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$802.389.00) por concepto del saldo del canon de arrendamiento vencido el veintinueve (29) de enero de 2023.*” Indicando cual es el valor a ejecutar puesto que en número y letra es diferente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01152-00

Estudiada la demanda, que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 487 a 489 del C.G.P por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste al peticionario para promover el presente proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de la causante MARGARITA IBARRA DE GARCÍA, quien falleció el día 4 de diciembre de 2003 y del causante JORGE ANTONIO GARCÍA RUIZ, quien falleció el día 12 de julio de 2014 siendo Bogotá su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARGARITA IBARRA DE GARCÍA y JORGE ANTONIO GARCÍA RUIZ, quienes fallecieron el día 4 de diciembre de 2003 y día 12 de julio de 2014. Señalando que, en vida, la señora MARGARITA IBARRA DE GARCÍA se identificaba con C.C No. 28784424 y el señor JORGE ANTONIO GARCÍA RUIZ se identificaba con C.C 2321651. Emplazamientos que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena notificar en forma personal al señor MANUEL IGNACIO GARCÍA en calidad de hijo de la señora MARGARITA IBARRA DE GARCÍA (Q.E.P.D) Y JORGE ANTONIO GARCÍA RUIZ (Q.E.P.D).

CUARTO: Se ORDENA el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MARGARITA IBARRA DE GARCÍA y JORGE ANTONIO GARCÍA RUIZ en favor del señor PABLO EMILIO GARCÍA IBARRA (Q.E.P.D) el cual se identificaba con C.C 5935987. Emplazamientos que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Hecho lo anterior se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante en la forma prevista en el artículo 501 del C.G.P.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar con Matricula Inmobiliaria N° 366-2230. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas

SEPTIMO: ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$6.954.000

OCTAVO: Se acepta la adición a la herencia con beneficio de inventario a la señora AURA MARIA RODRIGUEZ DE CASTILLO

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ** para que represente a la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ DE CASTILLO** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-01176-00

De conformidad con la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 420 y s.s., del C. General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por **ALTEA FARMACEUTICA SA** y en contra de **SERGIO ANDRES FORERO CRUZ**.

SEGUNDO. REQUIERESE al demandado para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. NOTIFIQUESE al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, y córrasale traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 391 ídem) y art 8º del Ley 2213 de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: ALTEA FARMACEUTICA SA

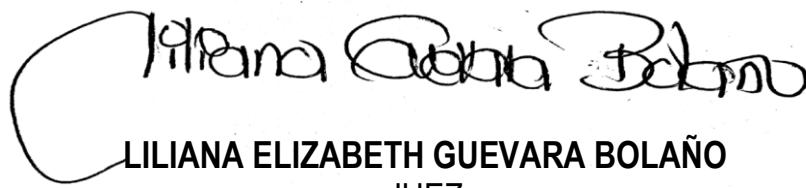
Demandado: SERGIO ANDRES FORERO CRUZ

Rad. 110014189037-2023-01176-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

Así mismo, adecúe las medidas cautelares de acuerdo con las estipulaciones en el artículo 590 y parágrafo del artículo 421, como quiera que el presente asunto es de naturaleza declarativa.

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

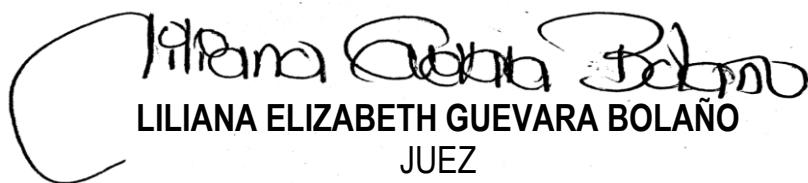
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01184-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01245-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACION FORZOSA "COOCREDIMED"

Demandado: HERRERA MERCADO UBALDO RAUL

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, que devengue el demandado HERRERA MERCADO UBALDO RAUL, como empleado de GOBERNACION DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$25.080.000Mcte

Ofíciense al pagador de la mencionada entidad

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado HERRERA MERCADO UBALDO RAUL en las cuentas indicadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$25.080.000Mcte

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01245-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”** y en contra **HERRERA MERCADO UBALDO RAUL** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 8198

1. Por la suma de \$276.584Mcte, por concepto de cuota No. 1 con fecha de exigibilidad 31 de julio de 2019.
2. Por la suma de \$282.483Mcte, por concepto de cuota No. 2 con fecha de exigibilidad 31 de agosto de 2019.
3. Por la suma de \$288.507Mcte, por concepto de cuota No. 3 con fecha de exigibilidad 31 de septiembre de 2019.
4. Por la suma de \$294.660Mcte, por concepto de cuota No. 4 con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2019.
5. Por la suma de \$300.944Mcte, por concepto de cuota No. 5 con fecha de exigibilidad 31 de noviembre de 2019.
6. Por la suma de \$307.363Mcte, por concepto de cuota No. 6 con fecha de exigibilidad 31 de diciembre de 2019.
7. Por la suma de \$313.918Mcte, por concepto de cuota No. 7 con fecha de exigibilidad 31 de enero de 2020.
8. Por la suma de \$320.613Mcte, por concepto de cuota No. 8 con fecha de exigibilidad 29 de febrero de 2020.
9. Por la suma de \$327.450Mcte, por concepto de cuota No. 9 con fecha de exigibilidad 31 de marzo de 2020.
10. Por la suma de \$334.434Mcte, por concepto de cuota No. 10 con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2020.
11. Por la suma de \$341.566Mcte, por concepto de cuota No. 11 con fecha de exigibilidad 31 de mayo de 2020.
12. Por la suma de \$341.566Mcte, por concepto de cuota No. 11 con fecha de exigibilidad 31 de mayo de 2020.
13. Por la suma de \$ 348.851Mcte, por concepto de cuota No. 12 con fecha de exigibilidad 30 de junio de 2020.

14. Por la suma de \$356.291Mcte, por concepto de cuota No. 13 con fecha de exigibilidad 31 de julio de 2020.
15. Por la suma de \$363.889Mcte, por concepto de cuota No. 14 con fecha de exigibilidad 31 de agosto de 2020.
16. Por la suma de \$371.650Mcte, por concepto de cuota No. 15 con fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2020.
17. Por la suma de \$379.576Mcte, por concepto de cuota No. 16 con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2020.
18. Por la suma de \$387.672Mcte, por concepto de cuota No. 17 con fecha de exigibilidad 31 de noviembre de 2020.
19. Por la suma de \$395.939Mcte, por concepto de cuota No. 18 con fecha de exigibilidad 31 de diciembre de 2020.
20. Por la suma de \$404.384Mcte, por concepto de cuota No. 19 con fecha de exigibilidad 31 de enero de 2021.
21. Por la suma de \$ 413.008Mcte, por concepto de cuota No. 20 con fecha de exigibilidad 28 de febrero de 2021
22. Por la suma de \$421.816Mcte, por concepto de cuota No. 21 con fecha de exigibilidad 31 de marzo de 2021
23. Por la suma de \$430.812Mcte, por concepto de cuota No. 22 con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2021
24. Por la suma de \$163.416Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 1 con fecha de exigibilidad 31 de julio de 2019.
25. Por la suma de \$157.518Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 2 con fecha de exigibilidad 31 de agosto de 2019.
26. Por la suma de \$151.493Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 3 con fecha de exigibilidad 31 de septiembre de 2019.
27. Por la suma de \$145.340Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 4 con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2019.
28. Por la suma de \$139.056Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 5 con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2019.
29. Por la suma de \$132.638Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 6 con fecha de exigibilidad 31 de diciembre de 2019.
30. Por la suma de \$126.082Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 7 con fecha de exigibilidad 31 de enero de 2020.
31. Por la suma de \$119.388Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 8 con fecha de exigibilidad 29 de febrero de 2020.
32. Por la suma de \$112.550Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 9 con fecha de exigibilidad 31 de marzo de 2020.
33. Por la suma de \$105.566Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 10 con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2020.
34. Por la suma de \$98.434Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 11 con fecha de exigibilidad 30 de mayo de 2020.
35. Por la suma de \$91.149Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 12 con fecha de exigibilidad 30 de junio de 2020.
36. Por la suma de \$83.709Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 13 con fecha de exigibilidad 31 de julio de 2020.
37. Por la suma de \$76.111Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 14 con fecha de exigibilidad 31 de agosto de 2020.
38. Por la suma de \$68.350Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 15 con fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2020.

39. Por la suma de \$60.424Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 16 con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2020.
40. Por la suma de \$ 52.329Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 17 con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2020.
41. Por la suma de \$44.061Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 18 con fecha de exigibilidad 31 de diciembre de 2020.
42. Por la suma de \$35.617Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 19 con fecha de exigibilidad 31 de enero de 2021.
43. Por la suma de \$26.992Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 20 con fecha de exigibilidad 28 de febrero de 2021.
44. Por la suma de \$18.184Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 21 con fecha de exigibilidad 31 de marzo de 2021.
45. Por la suma de \$9.188Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota No. 22 con fecha de exigibilidad 30 de abril de 2021.
46. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 23 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
47. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
48. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
49. Se reconoce personería a la Dra. STHEFANY DANIELA ALZATE MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01269-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

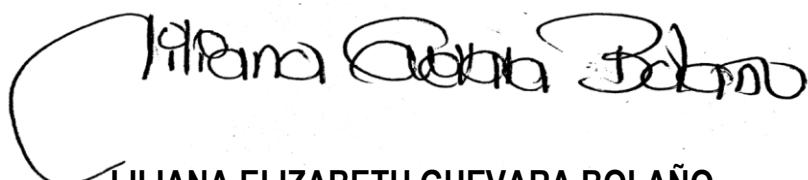
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **FONDO DE EMPLEADOS SUB RED SUR “FONDESSUR”** y en contra **FABIO ARTURO AVENDAÑO DAZA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6398

1. Por la suma de \$2.877.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería a la Dra ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01296-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** y en contra **HANNER RICARDO RAMIREZ Y NEFTALI RICARDO MUÑOZ** de por las siguientes sumas:

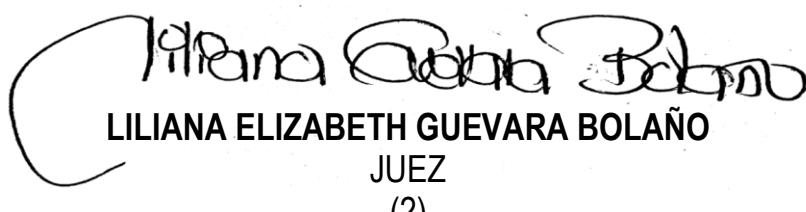
Pagaré No. 10-20004030

1. Por la suma de \$10.799.149Mcte, por concepto del capital acelerado correspondiente a las cuotas 30 a 72 contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$143.462Mcte, por concepto de cuota de capital No. 22 de fecha 31 de diciembre de 2022
4. Por la suma de \$146.129Mcte, por concepto de cuota de capital No. 23 de fecha 31 de enero de 2023.
5. Por la suma de \$148.844Mcte, por concepto de cuota de capital No. 24 de fecha 28 de febrero de 2023.
6. Por la suma de \$151.610Mcte, por concepto de cuota de capital No. 25 de fecha 31 de marzo de 2023
7. Por la suma de \$154.428Mcte, por concepto de cuota de capital No. 26 de fecha 30 de abril de 2023
8. Por la suma de \$157.297Mcte, por concepto de cuota de capital No. 27 de fecha 31 de mayo de 2023
9. Por la suma de \$160.221Mcte, por concepto de cuota de capital No. 28 de fecha 30 de junio de 2023
10. Por la suma de \$163.197Mcte, por concepto de cuota de capital No. 29 de fecha 30 de julio de 2023
11. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas del numeral 3 a 10 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Por la suma de \$138.751Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 22 de fecha 31 de diciembre de 2022
13. Por la suma de \$202.965Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 23 de fecha 31 de enero de 2023
14. Por la suma de \$200.469Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 24 de fecha 28 de febrero de 2023
15. Por la suma de \$197.926Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 25 de fecha 31 de marzo de 2023
16. Por la suma de \$195.336Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 26 de fecha 30 de abril de 2023
17. Por la suma de \$192.698Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 27 de fecha 31 de mayo de 2023
18. Por la suma de \$190.010Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 28 de fecha 30 de junio de 2023
19. Por la suma de \$187.274Mcte, por concepto de intereses corriente de cuota de No. 29 de fecha 31 de julio de 2023
20. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
21. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
22. Reconocer personería para actuar al Dr. **CARLOS FELIPE URIBE JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01310-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

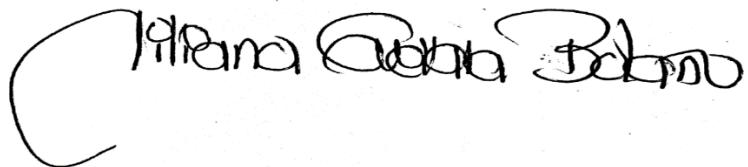
1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONCRESERVICIOS S.A.S** y en contra de **CONSORCIO SANTO TOMAS AM&CIA CONFORMADO POR LAS ADRIAN MAFIOLI Y CIA, LUIS CARLOS VARGAS ABONDANO y GOARCO SAS** por la siguiente suma:

Factura Electrónica No.	Valor por Capital	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
6618	\$1.516.060	01-07-2022	31-07-2022
6878	\$1.018.640	01-08-2022	31-08-2022
6627	\$71.400	05-07-2022	04-08-2022
6628	\$1.713.600	05-07-2022	04-08-2022
6881	\$761.600	01-08-2022	31-08-2022
7175	\$1.525.580	06-09-2022	06-10-2022

7178	\$395.080	06-09-2022	06-10-2022
7182	\$450.772	06-09-2022	06-10-2022
7445	\$ 621.180	07-10-2022	06-11-2022
7447	\$198.016	07-10-2022	06-11-2022
7449	\$671.160	7-10-2022	06-11-2022

2. Por los intereses moratorios correspondiente a cada capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda para cada factura y hasta cuando se verifique su pago.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA MARGARITA BAUTISTA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01317-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

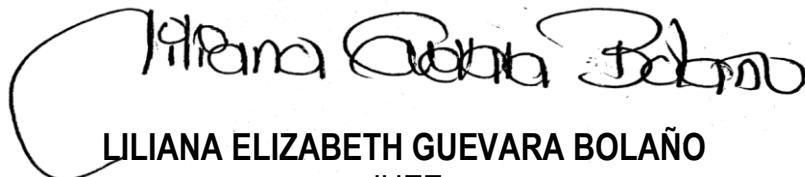
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **PATRIMOMIO AUTONOMO ALPHA** y en contra **JUAN GERMAN MESIAS BURBANO** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1061730

1. Por la suma de \$24.657.200Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$6.226.697Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería al Dr MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01341-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL FUTURO 140 P.H

Demandado: JAIME ALEXANDER FINO Y JUAN VALENTIN FINO NARVAEZ

Una vez revisada la demanda ejecutiva **110014189037-2023-01341-00**, se observa que existe doble radicación con identidad de partes y objeto; por lo que este Despacho solo dará trámite al proceso **110014189037-2023-01299-00**, toda vez que fue la primera en ser calificada.

Lo anterior para evitar futuras nulidades

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01359-00

En atención a que el valor de las pretensiones de la demanda “\$61.459.048Mcte supera la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

Ordena **DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**



Demandante: COOPAVA

Demandado: EDUARDO ENRIQUE TOVAR

Rad. 110014189037-2023-01365-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión No.1 por concepto de cuotas, toda vez que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.
2. Adecuar la pretensión No. 4 los intereses moratorios del capital acelerado deberán ser ejecutados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. Adecuar la pretensión es intereses de plazo, dado que, no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses, es decir, desde qué (día mes y año) se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación con cada cuota.
4. Indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P

NOTIFIQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01368-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

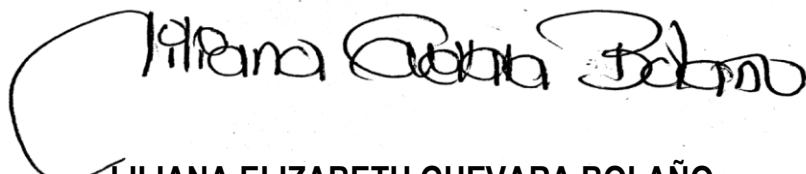
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **COBRANDO S.A.S** y en contra **PILONIETA PILONIETA LUDYN SMITH** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 100007193482

1. Por la suma de \$33.682.999Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 167

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

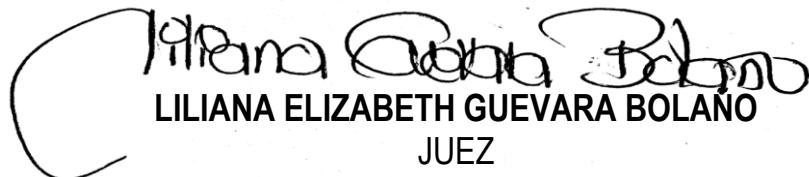


Rad. 110014189037-2023-01506-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibíd., deberán formularse las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello la clase de proceso que aquí nos ocupa si es un proceso monitorio, un proceso de trámite declarativo o un proceso ejecutivo singular.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 163

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**